

REGLAMENTO

para el Sindicato de Riegos
de Almería
y siete pueblos de su Rio.

Aprobado por S. M. en 19 de Diciembre de 1851
y modificado por Reales Ordenes de 15 de Enero
de 1902 y 21 de Marzo de 1905.



ALMERÍA

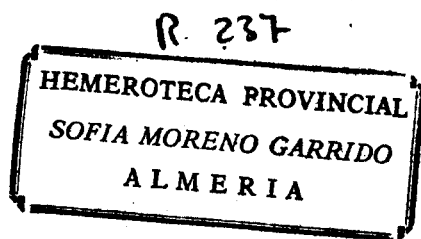
Tip. "La Unión" 4, Marquesa, 4.

1905

REGLAMENTO

para el Sindicato de Riegos de Almería
y siete pueblos de su Rio.

Aprobado por S. M. en 19 de Diciembre de 1851
y modificado por Reales Ordenes de 15 de Enero
de 1902 y 21 de Marzo de 1905.



ALMERIA

Tip. "La Unión" - 4 Marquesa, 4

1905



Gobierno de la Provincia de Almería.

Circular núm. 98.

Dirección de Agricultura.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con fecha 19 de Diciembre último lo siguiente:

Vista la exposición de esa Junta provincial de Agricultura, y de conformidad con lo propuesto por V. S., S. M. la Reina (q. D. g.) con objeto de prevenir y contener los abusos que al parecer se van introduciendo en la distribución de las aguas, se ha dignado ordenar que se establezca un Sindicato de Riegos de las vegas de Almería, que las administre, y juzgue las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los mismos, y sobre la policía de los riegos, con sujeción al Reglamento que acompaña y que S. M. ha tenido igualmente á bien aprobar en este día. De Real Orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicación y comunicación á quien corresponda, insertándose la presente en la Gaceta y en el Boletín del Ministerio, con cuyo editor se pondrá de acuerdo el Sindicato por sí de su cuenta y con los mismos moldes le conviene tirar por separado algún número de ejemplares.

REGLAMENTO.

Del establecimiento del Sindicato.

Artículo 1.º Se establece un Sindicato para regir y administrar los riegos en las huertas de Almería, su vega y las del Alquíán, de Huerca, Benahadux, Gador, Santa Fé, Rioja, Pechina y Viator con los aluviones del río de Almería, las aguas del Andarax, las fuentes comunes y particulares de dichos pueblos.

Art. 2.º El Sindicato residirá en la Ciudad de Almería. Constará de nueve individuos, elegidos por los terratenientes de las huertas y vegas expresadas.

Art.º 3.º El Gobernador de la Provincia, por razón de su dignidad presidirá las Juntas del Sindicato, si asistiere á ellas, y si nó, serán presididas por el Director. El Sindicato elegirá entre sus vocales un Director y Subdirector con las atribuciones que establecen las Ordenanzas y este Reglamento. El Subdirector suplirá las ausencias del Director, gozando entonces de las mismas facultades y prerrogativas de este y con iguales obligaciones.

Art. 4.º Queda extinguida la Comisaría de aguas de Almería, en lo concerniente á los riegos de las huertas de la misma Ciudad, su vega y la del Alquíán.

De las atribuciones del Sindicato y del Director.

Art. 5.º Corresponderá al Sindicato:

1.º La distribución de las aguas, con arreglo á

los Reales privilegios, sentencias ejecutoriadas, ordenanzas vigentes, usos y costumbres establecidos desde la época de los Moros.

2.º La conservación y prolongación de las fuentes comunes y particulares de las vegas, y la abertura de otras nuevas para el uso de la comunidad.

3.º La Administración de las boqueras, acequias, brazales y partidores.

4.º El arreglo de las paradas para riegos y de las sangraderas de los molinos que causen regolfos perjudiciales.

5.º En general, cuanto conviene á la policía de los riegos.

6.º La defensa de los derechos del común de regantes.

7.º La recaudación é inversión de los fondos.

8.º El nombramiento de Secretario y Depositario.

9.º La censura y aprobación de las cuentas del Director.

10. El nombramiento y separación del personal de todas las dependencias con la asignación señalada en el presupuesto de cada año.

Art. 6.º Como una parte de las aguas que producen las fuentes Larga y Redonda de Alhadra, corresponde al vecindario de Almería, cuidará el Sindicato de que no se menoscabe la dotación de la vega y huertas de dicha Ciudad, sinó en caso de verdadero desabasto.

Art. 7.º Los acuerdos del Sindicato serán ejecutorios.

Art. 8.º Corresponden al Director:

1.º La ejecución de los acuerdos del Sindicato y la gestión de la administración.

2.º La representación del común de regantes ante los Tribunales.

3.º Presentar á la aprobación del Sindicato su Reglamento interior, así como los respectivos al Depositario, á los Alcaldes, Guardas y demás dependientes.

Art. 9.º Es obligación del Director dar cuenta anual de su administración al Sindicato, con cuya aprobación ó censura, se pasará al Consejo de provincia, imprimiéndose para conocimiento de los interesados.

Del Tribunal de Aguas.

Art. 10. Habrá una Junta que se denominará Tribunal de Aguas, compuesta del Director y de dos Síndicos que alternarán según el turno que fije el Sindicato.

Art. 11. Las decisiones de este Tribunal, que serán de *plano* y sin *apelación*, recaerán únicamente sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos. Estas providencias comprenderán la decisión del hecho, el resarcimiento del daño y la represión con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos que se dictaren con vista de lo dispuesto en el artículo 505 del Código penal.

Art. 12. Las cuestiones de derecho, ya se refieran á la propiedad ó la posesión, competen á los Tribunales ordinarios. Las que versen sobre el cumplimiento de los Reglamentos, repartimientos, pago de cuentas, cuestiones con empresarios y las que se susciten á consecuencia de algún acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.

De la Administración del Sindicato.

Art. 13. Para cubrir los gastos se establecerá un fondo común y otro especial.

1.º El común que se aplicará á los gastos de la administración y sueldo de empleados, consistirá en el impuesto de cuatro reales anuales por tahulla de las Huertas de Almería, y tres, dos y un reales respectivamente por tahulla de primera, segunda y tercera calidad de las Vegas expresadas, que pagarán los colonos. Los arrendatarios de los molinos contribuirán con el tanto equivalente á las horas de agua que hasta aquí se les han computado en los repartimientos, reducidas á la base general á razón de ocho tahullas por hora.

Si resultase algún déficit se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes.

2.º El fondo especial de cada fuente, se destinará exclusivamente á su conservación y mejora. Consistirá este fondo en el impuesto de dos reales anuales por tahulla de riego de las huertas de Almería, y un real por tahulla cualquiera que sea su calidad, de dichas vegas.

Art. 14. Quedan suprimidas las garfas que pagan los colonos á los Alcaldes de aguas y guardas de Campo.

Art. 15. El cobro de los repartos hechos por el Sindicato corresponderá al Depositario.

Art. 16. Los pagos se harán por medio de libramientos expedidos por el Director.

Art. 17. El Depositario rendirá cuentas anuales al Sindicato.

De la elección y organización del Sindicato.

Art. 18. Para ser elector ó elegible, como Síndico se requiere.

1.º Ser mayor de veinticinco años.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Poseer al tiempo de la elección cuarenta tahullas de tierra en las vegas expresadas. Cada tahulla de las Huertas de Almería, se computará al efecto por dos de vega.

Art. 19. El Director del Sindicato, oyendo á éste, formará el censo para la elección. Al efecto se expondrá al público todos los años el primero de Octubre. Hasta el 15 se admitirán las reclamaciones: en el término improrrogable de ocho días las resolverá el Sindicato y hasta el 30 del mismo mes se admitirán las apelaciones para ante el Consejo de provincia, que las decidirá en los quince primeros días del mes de Noviembre. El primer domingo despues del quince, se verificará la elección: el día primero del año siguiente entrarán en posesión los nuevos nombrados.

Art. 20. La elección será secreta, y la votación por cédulas que podrán llevar los electores escritas, entregándolas al Presidente. Este será el Gobernador de provincia, si concurre y si no el Director.

Art. 21. El cargo de Síndico es gratuito, honorífico y obligatorio; durará cuatro años. A fin de 1852, se renovarán cuatro que designará la suerte, y en adelante por antigüedad cada dos años, cinco individuos una vez y cuatro otra, alternativamente.

Art. 22. Los Síndicos desempeñarán sus fun-

ciones hasta la instalación de sus sucesores. Si fuesen reelegidos podrán renunciar el cargo.

Art. 23. Si despues de dos convocaciones sucesivas y hechas con tres dias de intervalo, los Síndicos, no se reuniesen en mayoría, la determinación que se tomare en la tercera convocación, será válida, cualquiera que sea el número de Síndicos reunidos en Junta.

Art. 24. Todo Síndico que en tres meses sucesivos deje de concurrir á las juntas del Sindicato sin motivo fundado, se considera que hace dimisión de su cargo: el Director de acuerdo con el Gobernador de la provincia convocará el Colegio electoral para reemplazarle dentro del término y con los plazos que crea convenientes.

Art. 25. El Sindicato celebrará una sesión ordinaria cada quince dias, y además las extraordinarias que convoque el Director con determinado objeto. Todas serán presididas por el Director ó Subdirector con asistencia del Secretario.

Disposición transitoria.

Para establecer el Sindicato, el Gobernador de la provincia á propuesta de la Junta de Agricultura de la misma, nombrará por la primera vez los Síndicos. La primera renovación se verificará en fin de 1852, según lo dispuesto en el artículo veinte y uno, elevando á S. M., oyendo previamente á la misma Junta, la propuesta en terna para el Director. Madrid 19 de Diciembre de 1851.—Aprobado por S. M., Reynoso.

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la Provincia, para su publicidad y demás efectos oportunos. Almería 25 de Enero de 1852.—P. A. D. S. G.
—Ignacio Méndez de Vigo.*

ADVERTENCIAS.

El artículo 3.º del Reglamento de 19 de Diciembre de 1851, decía:

«Art. 3.º El Gobernador de la provincia, por razón de su dignidad presidirá las Juntas del Sindicato, si asistiere á ellas, y si nó, serán presididas por un Director nombrado por el Gobierno á propuesta en terna hecha por el Gobernador de entre los interesados en el riego, que tengan la calidad de elegibles. Habrá además un Subdirector del seno del Sindicato, que éste propondrá en terna y nombrará el Gobernador de provincia. El Subdirector suplirá las ausencias del Director, gozando entonces de las mismas facultades y prerrogativas de éste y con iguales obligaciones.»

La Real Orden de 15 de Enero de 1902 introdujo las siguientes modificaciones:

1.ª «Que el artículo 3.º del Reglamento para el Sindicato de riegos de la vega de Almería y de los pueblos de su río se redacte en estos términos: Art. 3.º El Sindicato elegirá entre sus vocales un Director y Subdirector con las atribuciones que establecen las ordenanzas y este Reglamento.

2.ª «Queda suprimido el número 3 del artículo 8.º del Reglamento y en su lugar se adiciona al art. 5.º lo siguiente:

»10.º El nombramiento y separamiento del personal de todas las dependencias con la asignación señalada en el presupuesto de cada año.»

Y por último, la Real Orden de 21 de Marzo de 1905, dictada á virtud de consulta del Sindicato, resuelve:

«1.º Que la modificación del art. 3.º del Reglamento citado acordada por R. O. de 15 de Enero de 1902 solo se refiere al nombramiento por el Sindicato de Director y Subdirector, y están subsistentes los extremos del mismo artículo relativos á la presidencia del Gobernador cuando asista á las Juntas del Sindicato, y las facultades, prerrogativas y obligaciones del Subdirector.»

Almería 3 de Abril de 1905.

El Director,

Juan Cassinello.